



---

**Juzgado Promiscuo Municipal -Castilla La Nueva - Meta.**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARÍA NILSA NOVOA URREGO  
DEMANDADO: ERNESTO ANTONIO VALBUENA ANGULO  
RADICADO: 501504089001-2018-00176-00  
AUTO: 257 20

Castilla La Nueva, Meta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**1 - ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

**2 – ANTECEDENTES**

2.1 La demanda de la referencia fue radicada el día 25 de octubre de 2018, y mediante proveído fechado el 30 del mismo mes y año, se libro mandamiento de pago a favor de MARÍA NILSA NOVOA URREGO y en contra de ERNESTO ANTONIO VALBUENA ANGULO, de acuerdo con las pretensiones de la demandada. En la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2.2 Desde el 7 de diciembre de 2018, y hasta el 14 de agosto de 2020, la parte actora desplegó distintas actuaciones tendientes a lograr la notificación personal al demandado del mandamiento de pago proferido en su contra.

2.3 El demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 14 de mayo de 2019<sup>1</sup>

**3 - CONSIDERACIONES**

3.1 La reseña procesal anotada en precedencia, hace patente que, tanto para el suscrito administrador de justicia, como para el señor apoderado de la parte ejecutante, pasó desapercibido el hecho anotado en el numeral 2.3, esto es, que el señor demandado fue notificado de manera personal del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 14 de mayo de 2019.

3.2 Lo anterior, sin duda, obedece a una inexcusable falta de diligencia de la señora secretaria, la que de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la ley 1564 de 2.012, debió ejercer, con el rigor que es esperable de un profesional del derecho que se encuentra debidamente comprometido con las funciones de su cargo, el respectivo control del termino de traslado previsto en el artículo 442 ejúsdem, e ingresar oportunamente el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar, las que en el asunto de la referencia, no eran distintas a proferir el auto ordenando seguir adelante con la ejecución, esto en atención al hecho que el señor demandado dejo transcurrir, en silencio, el termino de traslado anotado.

3.3 No desconoce el suscrito Juez que la situación planteada, también evidencia una falta de revisión minuciosa del expediente por parte del suscrito juez, ya que éste ingresó al Despacho los días 21 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2019 y 13 de febrero de 2020, y solo se atendió lo indicado en el informe secretarial correspondiente a cada entrada, cuando lo esperable del juez, es una revisión exhaustiva del expediente en cada entrada del mismo al Despacho.

3.4 Lo propio puede predicarse de la parte ejecutante, ya que como se anotó en precedencia, durante algo más de doce meses, se desgastó de manera inane, tratando de notificar de manera personal al demandado, cuando debió percatarse que dicho acto procesal estaba debidamente cumplido.

3.5 No obstante lo anotado en precedencia, y que no deberá volver a ocurrir en este juzgado, evidentemente, no se ha incurrido en irregularidad que comprometa la eficacia de lo actuado, se ha respetado estrictamente el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, y siendo ello así no hay decisiones judiciales que deban tomarse en sede de saneamiento del proceso.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 22 reverso.

3.6 Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado el día 14/05/2019, sin que, cumplido el término de traslado, hubiere cumplido el mandamiento de pago o presentado excepciones.

3.7 De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., el demandado contaba con el plazo de cinco (5) días, para pagar las sumas de dinero indicadas y uno de diez (10) días para proponer las excepciones, contados de manera simultánea.

3.8 Como se anotó, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado.

3.9 Bajo las anteriores consideraciones y conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se impone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** a la señora secretaria a aprender el error aquí descrito y, no volver a incurrir en situaciones que generen traumatismo en el normal desarrollo de los procesos, o hagan incurrir en error director del proceso.

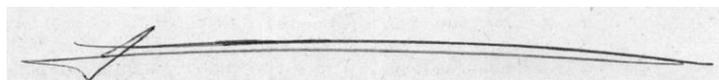
**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante la ejecución en contra de ERNESTO ANTONIO VALBUENA ANGULO, tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado el 30/10/2018.

**TERCERO: ORDENAR**, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con su producto se cubra el crédito que diera origen a esta actuación.

**CUARTO: DESE**, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y de las costas del proceso.

**QUINTO::** Condenar en costas a la parte demanda. Tásense oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000°) M/cte, por concepto de agencias de derecho.

**Notifíquese.**



**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
J u e z

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CASTILLA LA NUEVA (META)**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 35**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**FIRMA**



**ALBA MILENA ORTIZ BLANCO**  
Secretaria